



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.A.I. 0630/2022/SICOM**

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*

**SUJETO OBLIGADO:** UNIVERSIDAD DEL MAR.

**COMISIONADA PONENTE:** L.C.P. CLAUDIA IVETTE  
SOTO PINEDA.

Nombre del  
Recurrente, artículos  
116 de la LGTAIP y 61  
de la LTAIPBGeo.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES.**

**VISTO** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0630/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*, en lo sucesivo la parte **Recurrente**, inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la **Universidad del Mar**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del  
Recurrente, artículos  
116 de la LGTAIP y 61  
de la LTAIPBGeo.

## RESULTANDOS:

### PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha primero de agosto del año dos mil veintidós, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201183622000013**, en la que se advierte requirió lo siguiente:

*“Solicito la siguiente información:*

- 1. Indicar si por parte de la institución tuvieron políticas públicas, programas, proyectos o acciones para abatir la brecha digital, en específico la brecha de acceso a computadoras o cualquier otro dispositivo electrónico que pueda acceder a internet, para los estudiantes de educación superior (dentro de 2019 a 2020 previo al 24 marzo 2020, cuando se decretó el confinamiento por covid 19).*
- 2. Indicar si por parte de la institución tuvieron políticas públicas, programas, proyectos o acciones para abatir la brecha de*





acceso a computadoras o cualquier otro dispositivo electrónico que pueda acceder a internet, en los estudiantes de educación superior (dentro de 2019 a 2020 previo al 24 marzo 2020).

3. Indicar parte del Plan de desarrollo institucional o similar en el cual se establezcan políticas públicas, proyectos, programas y/o acciones de la institución que promovieran para abatir la brecha de acceso a computadoras o cualquier otro dispositivo electrónico que pueda acceder a internet en los estudiantes de educación superior (aplicables dentro de 2019 a 2020 previo al 24 marzo 2020).

4. Nombre y descripción de las políticas públicas, proyectos, programas y/o acciones de la institución que promovieran la disponibilidad de computadoras o cualquier otro dispositivo electrónico que posibilite la entrada a internet a la población estudiantil de educación superior, (aplicables dentro de 2019 a 2020 previo al 24 marzo 2020).

5. Documentos, reportes y/o informes que muestren el diagnóstico y/o diseño de las políticas públicas, programas, proyectos y/o acciones de la institución, que promovieran la disponibilidad de computadoras o cualquier otro dispositivo electrónico que posibilite la entrada a internet a la población estudiantil de educación superior (lo anterior sobre políticas públicas, programas, proyectos y/o acciones aplicables dentro de 2019 a 2020 previo al 24 marzo 2020)

6. Documentos, reportes y/o informes que muestren los resultados de las políticas públicas, programas, proyectos y/o acciones de la institución, que promovieran la disponibilidad de computadoras o cualquier otro dispositivo electrónico que posibilite la entrada a internet a la población estudiantil de educación superior, aplicables en 2019 y 2020 (generados o publicados dentro de 2019 a 2020 previo al 24 marzo 2020).

7. Documentos sobre las evaluaciones realizadas a políticas públicas, programas, proyectos y/o acciones de la institución, vigentes en 2019 y 2020, que promovieran la disponibilidad de computadoras o cualquier otro dispositivo electrónico que posibilite la entrada a internet a la población estudiantil de educación superior.

8. En caso de existir un programa o proyecto que otorgara computadoras o dispositivos electrónicos para acceder a internet, o en su caso otorgara facilidades para disponer de ellos, se solicita las características de los beneficiarios (con corte de 2019 y 2020 previo al 24 marzo 2020 cuando se decretó el confinamiento por covid 19). Lo anterior conforme se ubique en



sus expedientes ( no se requieren datos personales, para evitar que se intente clasificar toda la información, solo se requiere los documentos que hablen de las características de los beneficiarios).

9. Principales instituciones públicas o privadas que coadyuvaron en sus políticas, programas, proyectos y acciones de la institución que promovieran la disponibilidad de computadoras o cualquier otro dispositivo electrónico que posibilite la entrada a internet (dentro de 2019 a 2020 previo al 24 marzo 2020)." (Sic)

En el apartado denominado **Otros datos para facilitar su localización**, la parte Recurrente, señaló lo siguiente:

"La secretaría de finanzas comentó que se les remitiera la solicitud a las universidades como ejecutores del gasto." (Sic)

## SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha ocho de agosto del año dos mil veintidós, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número UMAR/UT-E-043/2022, de fecha cinco de agosto del año dos mil veintidós, signado por el Licenciado José Luis Ramos Espinoza, Vice-Rector de Administración y Representante Legal, sustancialmente en los siguientes términos:

"En atención a la solicitud de información con número de folio **201183622000013**, misma que fue recibida de forma electrónica a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia, de fechas 12 y 13 de julio de 2022, respectivamente, por el C. \*\*\*\*\* \*\* \* \*\*\*\*\* \*\* \*; mediante el cual, entre otras cosas:

### **[Se transcribe los primeros párrafos de la solicitud de mérito]**

En atención a su contenido, me permito informar a Usted que después de haber realizado una minuciosa y exhaustiva búsqueda en los archivos y registros existentes en las áreas correspondientes a este sujeto obligado, **NO SE CONTÓ CON POLÍTICAS PÚBLICAS, PROGRAMAS, PROYECTOS O ACCIONES PARA ABATIR LA BRECHA DE ACCESO A INTERNET**; lo anterior, en atención a que este sujeto obligado denominado Universidad del Mar,

Nombre del  
Recurrente, artículos  
116 de la LGTAIP y 61  
de la LTAIPBGeo.

*cuenta de forma permanente con el servicio de internet gratuito, mismo que es aprovechado por toda la comunidad universitaria (profesores-académicos-alumnos-administrativos-trabajadores), y que dicho servicio se encuentra contratado dentro de los servicios básicos para la realización y ejecución de las funciones sustantivas de este Organismo Público de Carácter Estatal, plasmadas, en su Decreto de Creación.*

*Lo anterior, para los efectos legales administrativos correspondientes y, en atención, a lo dispuesto por el dispositivo 133, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración.*

*..." (Sic)*

### **TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Con fecha diez de agosto del año dos mil veintidós, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de Razón de la interposición lo siguiente:

*"Se alega que no tiene proyectos, pero sobre el tema de internet, no obstante mi solicitud se dirige a las herramientas para acceder a internet, y que sirven para realizar trabajos escolares por los alumnos, como las computadoras. En ese sentido sugiero que hagan la búsqueda, dado que son competentes, en primera porque su análisis lo hacen sobre internet, y yo no pedí esto en la solicitud, y en segunda, porque de acuerdo a su decreto de creación pueden Administrar su patrimonio que sirvan a los fines académicos de la Universidad." (Sic)*

### **CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Mediante proveído de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil veintidós, en términos de lo dispuesto por los artículos 137 fracciones II y V, y 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública

y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca<sup>1</sup>; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0630/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

#### **QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.**

Mediante proveído de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil veintidós, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos a través del oficio número UMAR/UT-E-059/2022, de fecha quince de septiembre de dos mil veintidós, remitido en el Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en los siguientes términos:

*“Una vez analizadas todas y cada una de las constancias que obran en el expediente del Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I./0630/2022/SICOM**, en materia de acceso a la Información Pública, interpuesto por el recurrente por inconformidad a la respuesta otorgada por este sujeto obligado a la Solicitud con número de folio **201183622000013**, en atención a lo anterior, se procede a su revisión para dar respuesta en los términos señalados por la requirente, y para efectos de realizar una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos físicos, electrónicos y digitales, de sus respectivas áreas, en búsqueda de la información solicitada por el recurrente; con base a lo anterior, en Vía de Revisión, se emite la siguiente respuesta:*

*Con fecha 13 de julio de 2022, el recurrente realizó a este sujeto obligado la Solicitud de Acceso a la Información Pública a través del Sistema Electrónico (SICOM), Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio 201183622000013, al respecto, con fundamento en lo establecido en el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, de acuerdo, a la información*

<sup>1</sup> En adelante Ley de Transparencia Local o Ley de la Materia Local.



proporcionada por las distintas áreas que integran esta institución, se le indica:

**Que para la primera pregunta 1.-** Indicar si por parte del Institución tuvieron políticas públicas, programas, proyectos o acciones para abatir la brecha digital, en específico la brecha de acceso a computadoras o cualquier otro dispositivo electrónico que pueda acceder a internet, para los estudiantes de educación superior (dentro de 2019 a 2020 previo al 24 de marzo de 2020, cuando se decretó el confinamiento por covid 19). (Sic)

La respuesta es **SI**. De manera sustantiva la Universidad realizó acciones en específico para cubrir la brecha digital, en específico la brecha de acceso a computadoras a alumnos de la Institución, dentro del periodo señalado por el requirente.

**[Así sucesivamente el Sujeto Obligado transcribe las preguntas 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, y 9, con sus respectivas respuestas]**

Lo anterior, para los efectos legales administrativos correspondientes y, en atención, a lo dispuesto por los dispositivos 143 y 147, de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública Y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

..." (Sic)

Dicho oficio número UMAR/UT-E-059/2022, se advierte que el Sujeto Obligado dio respuesta de forma que consideró pertinente a cada una de las preguntas de la solicitud del Recurrente, y que por economía procesal dichas respuestas se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, máxime que serán analizados posteriormente en el apartado correspondiente a **ESTUDIO DE FONDO**.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía y mayoría de razón la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no

implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129, Página: 599"

En anexo a su escrito de alegatos, el Sujeto Obligado remitió copia simple de la documental consistente en una Relación de equipos de cómputo adquiridos en el año 2019, elaborado por el L.C.E. Gerardo Juan López Solazar, Jefe del Departamento de Recursos Materiales, se adjunta imagen para pronta referencias:



**DEPARTAMENTO DE RECURSOS MATERIALES**  
**RELACION DE EQUIPOS DE COMPUTO ADQUIRIDO EN EL AÑO 2019**

PROVEEDOR	MONTO	DESCRIPCIÓN	SICIPO
Consumibles milenio SA de CV	12,025.00	Equipo de computo	926167, 926168 y 926169
Consumibles milenio SA de CV	23,450.00	Equipo de computo	926180, 926181, 926182,
Dell Mexico SA de CV	10,279.44	Portatili	926183, 926184, 926185
Consumibles milenio SA de CV	13,790.00	Impresora	930841
Intercompras Comercio Electronico	16,166.46	Switch	932139 y 932140
Francisco Javier Trujillo Acevedo	31,295.00	Switch	932128
Mayoristas en computo de antigüera SA de CV	16,606.56	Switch	934212, 934213, 934214
Servicios Comerciales Amazón S de RL de CV	21,674.00	Equipo de computo	928559 y 928560
Consumibles milenio SA de CV	15,029.00	Impresora	940508, 940510, 940511
Distribuidora Liverpool SA de CV	8,999.00	Videocamara	938099
Servicios Comerciales Amazón S de RL de CV	7,913.82	Switch	937412
PC Online SA de CV	6,999.00	Proyector	943712
Servicios Comerciales Amazón S de RL de CV	13,199.56	Switch 24 puertos	943488
Cyberpuerta SA de CV	13,118.00	Equipo de computo	943914
Intercompras comercio electronico SA de CV	11,599.00	Equipo de computo portátil	956759, 956760 y 956761
Intercompras comercio electronico SA de CV	16,119.00	Equipo de computo	928660
Servicios Comerciales Amazón S de RL de CV	13,289.00	Cámara	944334, 944335 y 944336
Nueva Wal Mart de Mexico sa de cv	12,273.96	Impresoras	944373
Sistemas empresariales Dabo SA de CV	28,799.10	Computadora portátil	953701 y 953702
Gerardo Hipólito Ramirez Ortiz	7,269.00	Proyector	956575
Dell Mexico SA de CV	22,485.42	Equipo de computo	949954
Dell Mexico SA de CV	22,171.87	Equipo de computo	926165
Office Depot de Mexico SA de CV	16,497.99	Equipo de computo portátil y videoproector	927005, 927007 Y 927008
Dell Mexico SA de CV	40,775.91	Servidor	930132 Y 930278
Uriel Velazquez Rivera	13,569.00	Pantalla Smart	941473
Cyberpuerta SA de CV	69,725.00	Servidores	944055
Cyberpuerta SA de CV	8,061.81	Computadora portátil	945017, 945018 y 945019
Nueva wal Mart de Mexico S de RL de CV	11,998.99	Computadora portátil	944332
Operadora OMX SA de CV	8,499.32	Computadora portátil	949952
Cyberpuerta SA de CV	12,198.00	Computadora portátil	949490
Cyberpuerta SA de CV	7,703.00	Multifuncional	949930
Servicios Comerciales Amazón	14,971.99	Computadora portátil	949929
Dell Mexico SA de CV	33,504.42	Servidor	949953
Nueva wal Mart de Mexico S de RL de CV	7,998.99	Computadora portátil	956712, 956719 y 956720
Nueva wal Mart de Mexico S de RL de CV	5,999.00	Ipad	955446
Cyberpuerta SA de CV	22,357.00	Equipo de computo	949951
Uriel Velazquez Rivera	11,647.00	Proyector	943299
Uriel Velazquez Rivera	79,380.00	Proyectores	952572
Gerardo Hipólito López Salazar	15,918.68	Monitores	952573, 952574, 952575, 952576, 952577, 952578 y 952579
			963216 y 963219





Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

### **SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

Mediante proveído de fecha veintisiete de enero del año dos mil veintitrés, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

### **CONSIDERANDO:**

#### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de



Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

## **SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.**

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia Local.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día ocho de agosto de dos mil veintidós, mientras que la parte Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, diez de agosto de dos mil veintidós; esto es, al segundo día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de la Materia Local.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



### TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En*

consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, se trata de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

**Artículo 154.** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I.** *Sea extemporáneo;*
- II.** *Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III.** *No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;*
- IV.** *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V.** *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.** *Se trate de una consulta, o*
- VII.** *El Recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

Derivado del análisis del Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia de las referidas en el artículo 154.



Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

**Artículo 155.** El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I. Por desistimiento expreso del Recurrente;
- II. Por fallecimiento de la o el, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. **El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.**

En relación a la fracción V, del artículo en cita, que el Sujeto Obligado responsable modifique o revoque el acto, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, en el presente asunto ha ocurrido de manera parcial, por lo que se procederá a analizar si se actualiza la causal.

Para tal efecto, resulta conveniente sentar sustancialmente la respuesta del ente recurrido, la inconformidad del Recurrente, para después continuar con el estudio de las respuestas en vía de alegatos del Sujeto Obligado.

**Respuesta inicial.** El Sujeto Obligado en lo que interesa se pronunció en el siguiente sentido:

*“... que después de haber realizado una minuciosa y exhaustiva búsqueda en los archivos y registros existentes en las áreas correspondientes a este sujeto obligado, **NO SE CONTÓ CON POLÍTICAS PÚBLICAS, PROGRAMAS, PROYECTOS O ACCIONES PARA ABATIR LA BRECHA DE ACCESO A INTERNET; ...”***

**Inconformidad del Recurrente.** El particular refirió:

*“... En ese sentido sugiero que hagan la búsqueda, dado que son competentes...”*

Es conveniente precisar que, en observancia de la obligación de la suplencia de la queja, en términos del artículo 142 de la Ley de Transparencia Local, la Ponencia Instructora admitió el recurso por la declaración de inexistencia (F.II) y por la entrega de la información que no corresponda con lo solicitado (F. V) del Artículo 137 de la Ley de la Materia Local.

Por lo que, al rendir sus alegatos, el ente recurrido pretendió modificar su respuesta inicial, a efecto de acreditar que el Sujeto Obligado dejó sin materia el medio de impugnación, se analizará las respuestas con relación a los cuestionamientos planteados en la solicitud inicial, como a continuación se ilustrará:

En cuanto al cuestionamiento 1. *Indicar si por parte de la institución tuvieron políticas públicas, programas, proyectos o acciones para abatir la brecha digital, en específico la brecha de acceso a computadoras o cualquier otro dispositivo electrónico que pueda acceder a internet, para los estudiantes de educación superior (dentro de 2019 a 2020 previo al 24 marzo 2020, cuando se decretó el confinamiento por covid 19).*

El Sujeto Obligado informó:

*La respuesta es **SI**. De manera sustantiva la Universidad realizó acciones en específico para cubrir la brecha digital, en específico la brecha de acceso a computadoras a alumnos de la Institución, dentro del periodo señalado por el requirente.*

En relación al cuestionamiento 2. *Indicar si por parte de la institución tuvieron políticas públicas, programas, proyectos o acciones para abatir la brecha de acceso a computadoras o cualquier otro dispositivo electrónico que pueda acceder a internet, en los estudiantes de educación superior (dentro de 2019 a 2020 previo al 24 marzo 2020).*

El Sujeto Obligado respondió:

La respuesta es **SI**. De manera sustantiva la Universidad realizó acciones en específico para abatir la brecha de acceso a computadoras a alumnos de la Institución, dentro del periodo señalado por el requirente.

Por lo que hace al cuestionamiento 3. Indicar parte del Plan de desarrollo institucional o similar en el cual se establezcan políticas públicas, proyectos, programas y/o acciones de la institución que promovieran para abatir la brecha de acceso a computadoras o cualquier otro dispositivo electrónico que pueda acceder a internet en los estudiantes de educación superior (aplicables dentro de 2019 a 2020 previo al 24 marzo 2020).

El ente recurrido señaló:

La respuesta es **SI**. En el Proyecto presentado al Programa de Fortalecimiento a la Excelencia Educativa (PROFEXCE) 2019 en el apartado IV: IV. Actualización de la planeación académica y de la gestión institucional.

**Políticas:**

- P.I.V** Brindar servicios de calidad educativa a la comunidad universitaria, por medio de infraestructura física adecuada / con la tecnología moderna para llevar a cabo las actividades académicas de forma innovadora.
- P.II.I** Contar con un programa de mejoramiento de las habilidades de los PTC, acorde a las posibilidades institucionales, favoreciendo las acciones de capacitación o actualización disciplinar, mediante cursos o estancias cortas con goce de salario.

**Estrategias:**

- A.III.II** Alcanzar estándares internacionales en el uso de las TIC y sistemas bibliotecarios.  
 Incrementar el auto-aprendizaje de idiomas, mediante la
- A.III.I.2** Incremento del acervo bibliográfico físico y digital.
- A.III.II** Incremento y actualización de los equipos con que cuentan los laboratorios de auto acceso.

En relación al cuestionamiento 4. Nombre y descripción de las políticas públicas, proyectos, programas y/o acciones de la institución que promovieran la disponibilidad de computadoras o cualquier otro dispositivo electrónico que posibilite la entrada a internet a la población estudiantil de educación superior, (aplicables dentro de 2019 a 2020 previo al 24 marzo 2020).



El Sujeto Obligado informó:

Cómo parte de la política institucional, las y los estudiantes de los tres campus se ofrece el servicio las 24 h los 7 días a la semana, es decir, los 365 días del año; en horario no laboral deben realizar un sencillo procedimiento (solicitud) con los encargados de las respectivas áreas: en las salas de cómputo pueden hacer uso de los equipos, programas y servicio de internet; asimismo, en algunas áreas de salones se ofrece el servicio de internet inalámbrico.

En cuanto al cuestionamiento 5. Documentos, reportes y/o informes que muestren el diagnóstico y/o diseño de las políticas públicas, programas, proyectos y/o acciones de la institución, que promovieran la disponibilidad de computadoras o cualquier otro dispositivo electrónico que posibilite la entrada a internet a la población estudiantil de educación superior (lo anterior sobre políticas públicas, programas, proyectos y/o acciones aplicables dentro de 2019 a 2020 previo al 24 marzo 2020)

El ente recurrido precisó:

La respuesta es **SI**. En el Proyecto presentado al Programa de Fortalecimiento a la Excelencia Educativa (PROFEXCE) 2019 en el apartado IV. Actualización de la planeación académica y de la gestión institucional, subapartado **III.4. Análisis del uso de las tecnologías de la información y la comunicación, se realizó un diagnóstico y en el apartado mencionado en pregunta 4.**

#### **11.4. Análisis del uso de las tecnologías de la información y la comunicación**

En el PFCE 2017-2018, se había mencionado la problemática por la que atravesaba la IES en general, y la DES CM en particular, dado que esta última contaba con una red LAN con un enlace IDE simétrico de 2.0 Mbps y 5 líneas Infinitum de 3 Mbps contratados para proporcionar servicio de internet a aproximadamente 700 equipos de cómputo. La estrategia que siguió la UMAR gracias al apoyo PROFOCIE 2016-2017 para comprar el equipo necesario para transmitir internet vía "punto a punto" y de la obtención de recursos propios para la compra de un terreno en la comunidad de San Juan Palotada y la instalación



de una antena, se logró subsanar en cierta medida la problemática; actualmente la DES CM cuenta con un ancho de banda a 50 Mbps.

### **Contenidos y objetivos de aprendizaje en línea.**

A la fecha no contamos con plataformas educativas institucionales; sin embargo, el 25% de los PTC distribuidos en las tres DES difunden contenidos de sus asignaturas en redes sociales y a través de los correos electrónicos; otros más han creado blogs o algún tipo de página web gratuita para difundir contenidos de la materia de la que es titular.

### **Seguimiento individual de alumnos a través de la utilización de sistemas de información.**

El seguimiento estudiantil por medio de un sistema de información es aún incipiente en la UMAR. El desarrollo del proyecto "Los egresados recientes de la Universidad del Mar y el mercado de trabajo en un mundo globalizado: Diagnóstico y propuesta" ha sido una fuente importante para obtener información del alumno y con esto darle seguimiento o bien conocer su trayectoria estudiantil. Sin embargo, algunos profesores-tutores han hecho un esfuerzo por utilizar nubes compartidas en línea como Skydrive o Googledrive para que sus estudiantes tutorados agreguen información de su desempeño escolar. También hay profesores que llevan sus clases en aula virtual como apoyo para el desarrollo de su asignatura.

### **Uso intensivo de las TIC' s.**

En la DES CBA, el 100% de los PTC utilizan con mayor frecuencia presentaciones electrónicas, correo electrónico e internet para el desarrollo de las clases; renovando la práctica docente con el enfoque constructivista que la tecnología aporta a la construcción del conocimiento. Entre las herramientas más utilizadas se encuentran: organizadores gráficos, sistemas para autoevaluaciones y evaluaciones, sistemas de manejo de contenidos, sistemas de aprendizaje en línea como apoyo a clases presenciales, manejo de grupos de trabajo, herramientas para compartir archivos, foros de consulta y de discusión, blogs para el registro de eventos o viajes. Dependiendo de las asignaturas, se utiliza software especializado tales como Sistema





R, MathLab, Statics, TNT, Mezquite, por mencionar los más especializados.

En la DES CM se emplean diversas tecnologías para el desarrollo de investigación y que en ocasiones se incorporan al proceso de enseñanza para asegurar una profesionalización actualizada. Estas nuevas tecnologías hacen más eficientes diversos procesos como son la obtención de datos de manera continua como en oceanografía y conducta animal (microCAT, etiquetas con GPS), hacer más eficiente la toma de muestras en pesquerías (electropesca), toma de imágenes remotas con mayor resolución y desde el aire (drones, hexacóptero, etc.), mediciones más precisas (telémetro), análisis continuo de muestras (multi-analizador continuo), fotogrametría, cartografía, modelos digitales de elevación, ortofotos, entre otros. Con todo, el mantenimiento y resguardo de los equipos, así como, los insumos necesarios para su operatividad, son aspectos que afectan su uso en los procesos de enseñanza. Sin embargo, el creciente desarrollo tecnológico ha llevado al mercado nuevos equipos sofisticados que pretendemos incorporar en nuestras actividades académicas.

Las salas de cómputo son empleadas por los alumnos para el desarrollo de actividades de investigación, escritura de reportes, etc.; sin embargo, estas mismas áreas son empleadas en el desarrollo de talleres, impartición de asignaturas obligatorias y optativas, utilización de software especializado (Surfer®, Statistica®, Primer®, R, Matlab®, ArcGIS®, entre otros), etc. Ante esta situación, la DES CM gestionó la construcción de dos salas, equipadas con 52 computadoras, las dos salas previas, cuenta con equipo ya obsoleto. En la DES CBA, hay con 4 salas de cómputo, y es la DES con más equipos de cómputos obsoletos presenta (Pentium D y Pentium 4). Es importante reconocer que todo equipo de cómputo tienen una vida útil limitada, debido a la aparición de nuevos procesadores y computadoras con mayores capacidades de almacenamiento. Por ello, este tipo de proyectos siempre tendrán un fuerte componente de adquisición de equipos de cómputo para las distintas áreas de la Universidad.

Los PE que se ofrecen incorporan en la profesionalización de sus estudiantes, el uso de software especializado para el análisis de datos, representación gráfica y divulgación de resultados. Actualmente se cuenta con cuatro salas de cómputo por DES en las que los alumnos desarrollan sus trabajos y regularmente toman clases.



*El correo electrónico institucional en la UMAR es un medio para comunicar a los alumnos y PTC, actividades universitarias como seminarios institucionales, jornadas, talleres, cursos, conciertos, eventos deportivos u otras actividades académicas. Para asegurar una comunicación con la comunidad universitaria, cuando un alumno o PTC ingresa a la institución se le asigna una dirección de correo institucional para su uso personal, así como un espacio en el servidor universitario que pueden emplear como sitio de almacenamiento de archivos.*

*La Universidad del Mar, como institución de alto nivel educativo al servicio del impulso de la ciencia y tecnología a nivel regional, estatal y nacional, cuenta con sus bibliotecas que buscan apoyar la generación de nuevos conocimientos gestando el desarrollo científico y tecnológico a nivel nacional, enfocadas en satisfacer las necesidades documentales, informativas y culturales, así como brindar apoyo académico y promover la información integral de los estudiantes a través de su acervo y recursos informativos, apoyando los planes y programas de estudio a través de servicios de información actualizada, eficaz y eficiente, orientado a los usuarios en el uso de los servicios tecnológicos que proporcionan los recursos electrónicos con los que cuenta. Se encuentran incorporadas al Consorcio Nacional de Recursos de Información Científica Tecnológica (CONRICyT) desde el 2013, se tiene acceso a las fuentes de información electrónica para coadyuvar y satisfacer las necesidades de información de la comunidad universitaria, así como para apoyar el desarrollo de la investigación, ciencia y tecnología. El objetivo es fortalecer las capacidades para que el conocimiento científico y tecnológico sea del dominio de los estudiantes, académicos, investigadores y otros usuarios, ampliando consolidando Y facilitando el acceso a la información científica en formatos digitales.*

*El uso de dichos recursos electrónicos ha aumentado considerablemente como herramienta y fuente de información para satisfacer las necesidades de los usuarios, alumnos, docentes, investigadores, etc., fundamentalmente por la facilidad de acceso y en la mejora de la disponibilidad al momento en que el usuario navega, explora y recupera la información en las distintas bases de datos CONRICyT. El interés que tienen estos recursos electrónicos entre la comunidad universitaria es debido a que constituyen una herramienta imprescindible para el desarrollo de sus actividad, principalmente*



por la gran exhaustividad y actualidad de los recursos de información que aportan.

Los usuarios que hacen un mayor uso de las bases de datos son los profesores e investigadores, los alumnos consultan en menor escala, por lo que constantemente se hace difusión de los recursos electrónicos con los que cuenta la UMAR, con la finalidad de que sean utilizados a mayor escala. En conclusión, las bibliotecas de la Universidad del Mar, con el fin de mejorar la calidad y la efectividad de sus servicios, brinda estas herramientas de gestión de información. A la fecha se tienen acceso a las siguientes bases de datos: *JSTOR*, *BiblioColabora*, *Taylor & Francis*, entre otras. Siendo las de editorial *ELSEVIER* las más consultadas.

En la página principal de la institución, se encuentran las bases de datos y recursos electrónicos, con acceso libre para la comunidad universitaria ([http://bibliotecas.umar.mx/bases\\_de\\_datos.html](http://bibliotecas.umar.mx/bases_de_datos.html)). El uso de dichos recursos requiere el establecimiento de convenios de colaboración con las instituciones y organismos correspondientes, como el acceso a las tesis de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, Universidad de Sonora, Universidad Veracruzana, IPN, entre otras.

El enorme crecimiento que están experimentando los volúmenes de información disponible en todas las áreas del conocimiento humano, la gran diversificación de las fuentes, los cambios constantes y cada vez más complejos de las necesidades y demandas de información de la comunidad universitaria UMAR, así como el importante papel que juegan las tecnologías de la información y la comunicación, hacen que nuestras bibliotecas UMAR tengan que elevar constantemente sus niveles de eficiencia.

Como se mencionó en otro apartado, otro espacio donde se hace uso de la tecnología son las salas de autoacceso, en las que el estudiante cuenta con software y portales como youtube y otros, para practicar el idioma inglés, o francés y chino, en el caso de la DES CA.

Es necesario resaltar que dicho diagnóstico fue realizado en 2019, posterior a la pandemia, se cuenta con acceso institucional a Google Scholar de forma gratuita y se implementó un dominio para su operación. Todos los profesores y estudiantes cuentan con una cuenta de aula virtual.

Por lo que hace al cuestionamiento 6. *Documentos, reportes y/o informes que muestren los resultados de las políticas públicas, programas, proyectos y/o acciones de la institución, que promovieran la disponibilidad de computadoras o cualquier otro dispositivo electrónico que posibilite la entrada a internet a la población estudiantil de educación superior, aplicables en 2019 y 2020 (generados o publicados dentro de 2019 a 2020 previo al 24 marzo 2020).*

El Sujeto Obligado señaló:

*La respuesta es **NO se cuenta con la información**. En términos de lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución política de los estados Unidos Mexicanos, 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estrado de Oaxaca, con vista en constancias existentes, se confirma la inexistencia de la información del punto que se contesta.*

Por lo que hace al cuestionamiento 7. *Documentos sobre las evaluaciones realizadas a políticas públicas, programas, proyectos y/o acciones de la institución, vigentes en 2019 y 2020, que promovieran la disponibilidad de computadoras o cualquier otro dispositivo electrónico que posibilite la entrada a internet a la población estudiantil de educación superior.*

El ente recurrido informó:

*Fue aprobado el Proyecto "Fortalecimiento de la formación académica de la matrícula de estudiantes en contexto vulnerable de la Universidad del Mar" dentro del Programa para la Inclusión y Equidad Educativa en 2019, en particular en el objetivo 2:*

*Objetivo Específico 2: Asegurar una formación de calidad a los alumnos del campus Puerto Escondido en condiciones equitativas a través de la mejora en la infraestructura para usos de las TIC, con el fin de reducir la brecha tecnológica de los alumnos en contexto de vulnerabilidad.*

*Se adjunta por separado la relación de equipo de cómputo adquirido en el año 2019, por el Departamento de Recursos Materiales, el cual establece la descripción de equipos de cómputo y/o electrónicos, monto, proveedor y número de SICIPO.*

La relación de equipo de cómputo adquirido en el año 2019, por el Departamento de Recursos Materiales, fue insertado en imagen en el Resultado QUINTO de la presente resolución y por economía procesal se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias.

Respecto al cuestionamiento 8. *En caso de existir un programa o proyecto que otorgara computadoras o dispositivos electrónicos para acceder a internet, o en su caso otorgara facilidades para disponer de ellos, se solicita las características de los beneficiarios (con corte de 2019 y 2020 previo al 24 marzo 2020 cuando se decretó el confinamiento por covid 19). Lo anterior conforme se ubique en sus expedientes (no se requieren datos personales, para evitar que se intente clasificar toda la información, solo se requiere los documentos que hablen de las características de los beneficiarios).*

El Sujeto Obligado precisó:

*La respuesta es **NO**. En términos de lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución política de los estados Unidos Mexicanos, 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con vista en constancias existentes, se confirma la Inexistencia de la información del punto que se contesta.*

*En relación al cuestionamiento 9. Principales instituciones públicas o privadas que coadyuvaron en sus políticas, programas, proyectos y acciones de la institución que promovieran la disponibilidad de computadoras o cualquier otro dispositivo electrónico que posibilite la entrada a internet (dentro de 2019 a 2020 previo al 24 marzo 2020)." (Sic)*

El ente recurrido señaló:

**Respuesta: Secretaría de Educación Pública-Subsecretaría de Educación Superior**

Derivado del análisis de la solicitud de información y las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado vía alegatos, son lo suficientemente esenciales para modificar parcialmente el acto motivo de impugnación, pues si bien en un primer momento esencialmente adujo inexistencia de la información, al remitir sus alegatos otorgó información respecto a los cuestionamientos marcados con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 9, de la solicitud de información.

Sin embargo, se advierte en las respuestas a los cuestionamientos marcados con los numerales 6 y 8, el Sujeto Obligado dejó de observar el procedimiento para la declaración de inexistencia de la información, consecuentemente los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y eficacia del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información.

Por lo anterior, se considera procedente **sobreseer parcialmente** el Recurso de Revisión, por lo que hace a los cuestionamientos marcados con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 9, de la solicitud inicial, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre los cuestionamientos marcados con los numerales 6 y 8.

**CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.**

En el presente caso, la solicitud de información consistió en nueve cuestionamientos relativos básicamente sobre *herramientas para acceder a internet, y que sirven para realizar trabajos escolares por los alumnos*, dando respuesta el Sujeto Obligado sustancialmente informando la inexistencia de la información. Sin embargo, una vez admitido el recurso de revisión, en vía de alegatos el Sujeto Obligado modificó su respuesta inicial y remitió información dando atención a los cuestionamientos marcados con numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 9.

Del análisis del mismo, se tiene que el Sujeto Obligado informó la inexistencia de la información respecto de las preguntas marcadas con los numerales 6 y 8 de la solicitud de acceso a la información.

En este sentido, la presente resolución tendrá por objeto analizar las respuestas en los cuestionamientos señalados en relación a los siguientes agravios:

- ❖ Si la declaración de inexistencia de la información, se llevó a cabo el procedimiento que señala la Ley de Transparencia Local.
  
- ❖ Si la información proporcionada corresponde con lo solicitado.

En consecuencia, la Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado satisface o no la solicitud de información, al determinar la inexistencia de la información, así como si la información proporcionada corresponde con lo requerido, para en su caso ordenar o no la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

#### **QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.**

Previo al estudio de es menester señalar que, el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1° de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidados del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se

le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

Ahora bien, se ha determinado que el derecho a la información tiene una doble función<sup>2</sup>, por un lado tiene una dimensión individual, la cual protege y garantiza que las personas recolecten, difundan y publiquen información con plena libertad, formando parte indisoluble de la autodeterminación de los individuos, al ser una condición indispensable para la comprensión de su existencia y de su entorno; fomentando la conformación de la personalidad y del libre albedrío para el ejercicio de una voluntad razonada en cualquier tipo de decisiones con trascendencia interna, o bien, externa.

Por otro lado, respecto a la dimensión social, el derecho a la información constituye el pilar esencial sobre el cual se erige todo Estado democrático, así como la condición fundamental para el progreso social e individual. En ese sentido, no sólo permite y garantiza la difusión de información e ideas que son recibidas favorablemente o consideradas inofensivas e indiferentes, sino también aquellas que pueden llegar a criticar o perturbar al Estado o a ciertos individuos, fomentando el ejercicio de la tolerancia y permitiendo la creación de un verdadero pluralismo social, en tanto que privilegia la transparencia, la buena gestión pública y el ejercicio de los derechos constitucionales en un sistema participativo, sin las cuales no podrían existir las sociedades modernas y democráticas.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-5/85, a La Colegiación Obligatoria de Periodistas (artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), 13 de noviembre 1985, párrafos 31 y 32. Consultable en [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_05\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf)

<sup>3</sup> ColDH, caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, 2 de julio de 2004, disponible en [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_107\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf) y Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile, 5 de febrero de 2001, disponible en [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_73\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_73_esp.pdf)



Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Sentado lo anterior, y advertido los motivos de inconformidad alegados por la parte Recurrente en el sentido de la inexistencia de la información y si la información corresponde con lo solicitado. En primer lugar es procedente señalar que Órgano Garante se encuentra facultado para examinar en su conjunto tanto los agravios expresados por el Recurrente, así como el resto de los razonamientos que este haya manifestado al momento de interponer el Recurso de Revisión que nos ocupa, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin tener la obligación de seguir el orden propuesto por el particular, siempre que no se cambie su pretensión; lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia VI.2O.C. J/304, la cual es aplicable a la materia por analogía, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo XXIX, febrero de 2009, , página 1677, con número de registro digital 167961, de rubro y texto siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** *El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.*

Por lo tanto, **se procederá al análisis de los agravios hechos valer en forma conjunta.**

Así, se tiene que el particular respecto requirió en los cuestionamientos marcados con los numerales 6 y 8, lo siguiente:

*6. Documentos, reportes y/o informes que muestren los resultados de las políticas públicas, programas, proyectos y/o acciones de la institución, que promovieran la disponibilidad de computadoras o cualquier otro dispositivo electrónico que posibilite la entrada a internet a la población estudiantil de educación superior, aplicables en 2019 y 2020 (generados o publicados dentro de 2019 a 2020 previo al 24 marzo 2020).*

*8. En caso de existir un programa o proyecto que otorgara computadoras o dispositivos electrónicos para acceder a internet, o en su caso otorgara facilidades para disponer de ellos, se solicita las características de los beneficiarios (con corte de 2019 y 2020 previo al 24 marzo 2020 cuando se decretó el confinamiento por covid 19). Lo anterior conforme se ubique en sus expedientes (no se requieren datos personales, para evitar que se intente clasificar toda la información, solo se requiere los documentos que hablen de las características de los beneficiarios).*

En respuesta el Sujeto Obligado a través del Titular de la Unidad de Transferencia informó:

Respecto a la pregunta 6. **La respuesta es NO se cuenta con la información.**

En relación a la pregunta 8. **La respuesta es NO.**

Fundando para ambas respuestas a consideración del Sujeto Obligado *En términos de lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución política de los estados Unidos Mexicanos, 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con vista en constancias existentes, se confirma la Inexistencia de la información del punto que se contesta.*

De lo anterior, se advierte que fue el Titular de la Unidad de Transparencia por sí mismo, el responsable de dar atención a los cuestionamientos marcados con los numerales 6 y 8 de la solicitud de información del particular.

Por tanto, la Unidad de Transparencia dejó de observar sus funciones y competencia, tal como lo señala la fracción XI del artículo 71 de la Ley de la Materia Local, que dispone lo siguiente:

*“Artículo 71. Además de las funciones que refiere el artículo 45 de la Ley General, son competencia de la Unidad de Transparencia, las siguientes:*

*[...]*

*XI. Realizar los trámites internos de cada sujeto obligado, necesarios para entregar la información solicitada, o requerida por el Órgano Garante, y proteger los datos personales;*

*...”*

En virtud de lo anterior, se colige que el Sujeto Obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia, señaló esencialmente la inexistencia de la información respecto a los cuestionamientos en estudio, sin embargo, dichas respuestas no dan certeza que la Unidad de Transparencia haya realizado las gestiones necesarias para turnar la solicitud de información a las Unidades Administrativas correspondientes, que más adelante se determinará.

Así, se arriba a la conclusión que los agravios del particular resultan **fundados** en razón sustancial de lo siguiente:

- ❖ La Unidad de Transparencia, dejó de realizar las gestiones necesarias para turnar la solicitud de información al área competente.

- ❖ De las constancias de autos se tiene que, durante el procedimiento de acceso el Encargado de la Unidad de Transparencia respondió por sí mismo la solicitud de información.

En ese contexto, si bien es cierto, que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado en los cuestionamientos marcados con los numerales 6 y 8, podría corresponder con lo solicitado, sin embargo, la misma no fue respondido por el área o áreas competentes.

Ahora bien, es relevante indicar que el procedimiento de búsqueda previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen la forma en que se dará trámite a las solicitudes de acceso a la información, contando para ello con una Unidad de Transparencia, la cual conforme al artículo 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tiene las siguientes funciones:

**“Artículo 45.** *Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones*

...

IV. *Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;*

...

...”

Así mismo, el artículo 126 de la Ley de Transparencia Local, establece la obligación de la Unidad de Transparencia de turnar al área competente la solicitud de información a efecto de otorgarse lo requerido:

**“Artículo 117.** *Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en*

*el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*

...”

Como se puede observar, la Unidad de Transparencia tiene la obligación de gestionar ante las diversas áreas que conforman al Sujeto Obligado y que pudieran contar con la información solicitada a efecto de recabarla y proporcionarla al Recurrente.

Ahora bien, para el caso de que la información solicitada no fuera localizada, los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de la Materia Local, respectivamente establecen:

**“Artículo 138.** *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

- I. *Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. *Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
- III. *Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*
- IV. *Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”*

**“Artículo 127.** *Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:*

- I. *Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. *Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;*
- III. *Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*
- IV. *Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda."*

En relación con lo anterior, el Criterio 12/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, establece que la declaración formal de inexistencia confirmada por los Comités de Información tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información:

**"Propósito de la declaración formal de inexistencia.** *Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los*

*critérios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”*

De esta manera, se tiene que, a efecto de que exista certeza para los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los sujetos obligados realicen declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia.

Así mismo, conforme a la fracción III de los artículos anteriormente transcritos respectivamente, al formular su Declaratoria de Inexistencia en caso de que la información no haya sido localizada, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado debe establecer si la información debe ser generada, ordenando lo conducente al área correspondiente para llevarla a cabo, o establecer la imposibilidad para generarla motivando debidamente por qué en el caso no puede ser generada.

De la misma forma, el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

*“**Artículo 139.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”*

Es decir, conforme a lo establecido en el precepto anteriormente transcrito, se tiene que la Declaratoria de Inexistencia confirmada por el Comité de Transparencia, no únicamente confirmará la inexistencia de la información, sino además debe de contener elementos a través de una debida motivación que se utilizó una búsqueda exhaustiva, en la que se debe señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

Como se advierte, la Unidad de Transparencia debe realizar los trámites necesarios para garantizar que la solicitud de acceso a la información se turne a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con las facultades, competencias y funciones, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva de la información requerida.

De tal suerte, tenemos que la Unidad de Transparencia se advierte indiciariamente que turnó la solicitud de acceso a la información únicamente a la unidad administrativa denominada Departamento de Recursos Materiales del Sujeto Obligado.

Conforme a lo anterior, y tomando en consideración que es indispensable desentrañar las atribuciones de las unidades administrativas del Sujeto Obligado, es menester de este Órgano Garante, traer a colación el Reglamento Interno de la Universidad del Mar, que a la letra señala:

**“Artículo 29.** *La Vice-Rectoría de Administración contará con un Vice-Rector, quien dependerá directamente del Rector y tendrá las siguientes facultades:*

*I. Coordinar y supervisar la administración de los recursos humanos, materiales, financieros y servicios generales que sean necesarios, de acuerdo a la normatividad aplicable,*

*...”*

**Lo subrayado es propio.**

**“Artículo 32.** *El Departamento de Recursos Materiales contará con un Jefe de Departamento, quien dependerá directamente del Vice-Rector de Administración y tendrá las siguientes facultades:*

*I. Coordinar las actividades para la adquisición, almacenamiento y suministro de los recursos materiales a las Áreas Académicas y Administrativas de la Universidad, así como, todas las actividades relacionadas con el activo fijo;*



...

VIII. Supervisar la asignación de bienes para la elaboración de los resguardos correspondientes, al personal adscrito a las diferentes Áreas Académicas y Administrativas;

..."

### **Lo subrayado es propio.**

**“Artículo 39.** Los Departamentos de Red de Cómputo de los Campus Puerto Escondido, Puerto Ángel y Huatulco, contarán cada uno con un Jefe de Departamento, quienes dependerán directamente del Vice-Rector de Administración y tendrán las siguientes facultades:

I. Administrar los servicios de comunicación universitario que se ofrecen a través de internet;

...

IV. Administrar y supervisar el acceso de usuarios y el volumen de información de la Red Universitaria;

De la normativa en cita se desprende que el Sujeto Obligado, cuenta con diversas unidades administrativas a través de las cuales ejerce las actividades necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Ante lo anteriormente señalado y estudiado, tenemos que el Sujeto Obligado incumplió con el procedimiento de búsqueda que establecen las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues si bien se advierte presuntivamente que se turnó la solicitud al Jefe de Departamento de Recursos Materiales, lo cierto es que omitió, a otra Unidad Administrativa que depende del Vice-Rector de Administración, esto a los Departamentos de Red de Cómputo de los Campus, sin menoscabo de que remitiera dicha solicitud a todas las demás áreas competentes, dado que lo señalado es enunciativo más no limitativo, a efecto de garantizar una búsqueda exhaustiva de la información que le fue requerida.

En este sentido, el Sujeto Obligado debió haber turnado la solicitud a todas las unidades administrativas competentes a efectos de que llevaran a cabo la búsqueda exhaustiva de información respecto a los cuestionamientos marcados con los numerales 6 y 8 y proporcionársela a la persona solicitante. Si las áreas derivado de la búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, no logran ubicar la información solicitada, consecuentemente sea inexistente, deben hacerlo de conocimiento del Comité de Transparencia para que pueda tomar las medidas necesarias para localizar la información, reponerla o bien declarar formalmente la inexistencia de la información de forma fundada y motivada, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que llevaron a la inexistencia de la información, apegado a lo establecido por los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y proporcionarla al Recurrente.

#### **SEXTO. DECISIÓN.**

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando CUARTO de la presente Resolución, éste Consejo General considera **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, se **ORDENA** al Sujeto Obligado modificar la respuesta, a efecto de que, a través de su Unidad de Transparencia, realice las gestiones necesarias para realizar **una nueva búsqueda exhaustiva** de lo requerido, respecto a los cuestionamientos marcados con los numerales 6 y 8, en las diversas áreas que lo conforman y que pudieran contar con la información solicitada para proporcionarla al Recurrente, entre las que no se podrá exceptuar —*de manera enunciativa más no limitativa*— a la Jefatura del Departamento de Recursos Materiales y a los Departamentos de Red de Cómputo de sus Campus.

Así mismo, en caso de no contar con la información, deberá realizar Declaratoria de Inexistencia, confirmada por su Comité de Transparencia,

apegado a lo establecido por los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y proporcionarla al Recurrente.

### **SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.**

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

### **OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.**

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

### **NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de

la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

## **DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, éste Consejo General considera **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, se **ORDENA** al Sujeto Obligado modificar la respuesta, a efecto de que, a través de su Unidad de Transparencia, realice las gestiones necesarias para

realizar **una nueva búsqueda exhaustiva** de lo requerido, respecto a los cuestionamientos marcados con los numerales 6 y 8, en las diversas áreas que lo conforman y que pudieran contar con la información solicitada para proporcionarla al Recurrente, entre las que no se podrá exceptuar —de manera enunciativa más no limitativa— a la Jefatura del Departamento de Recursos Materiales y a los Departamentos de Red de Cómputo de sus Campus.

Así mismo, en caso de no contar con la información, deberá realizar Declaratoria de Inexistencia, confirmada por su Comité de Transparencia apegado a lo establecido por los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y proporcionarla al Recurrente.

**TERCERO.** Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

**CUARTO.** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante, se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las

medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

**QUINTO.** Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SÉPTIMO.** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

---

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Comisionada

---

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

---

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

---

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez  
Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

---

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0630/2022/SICOM**